



Pla territorial de Mallorca

PLAN TERRITORIAL INSULAR DE MALLORCA

MODIFICACIÓN N.º 4

DOCUMENTACIÓN DE APROBACIÓN INICIAL

FEBRERO 2025

DOCUMENTO II - NORMAS DE ORDENACIÓN

Departamento de Territorio, Movilidad e Infraestructuras

Dirección Insular de Territorio y Paisaje



Consell de
Mallorca

Normas de ordenación. Índice

1. Norma 3. Contenido (AP)	5
2. Norma 7 (quater). Estudio de integración paisajística EIP (AP).....	6
3. Norma 19. Régimen de usos de otras actividades (AP).....	6
4. Norma 45 (bis). Cambio climático y transición energética (AP).....	6
5. Norma 49. Rutas de interés cultural (ED).....	7
6. Norma 50. Rutas de Interés paisajístico (ED).....	8
7. TITULO IX. Implantación de energías renovables.	
Norma 74. Determinaciones sobre energías renovables (AP).....	9
Norma 75. Zonas de desarrollo prioritario (AP).....	9
Norma 76 Instalaciones de energía solar (AP).....	13
Norma 77 Instalaciones de autoconsumo individual (AP).....	13
Norma 78 Instalaciones de autoconsumo compartido o colectivo (AP).....	16
Norma 79 Parques fotovoltaicos (AP).....	18
Norma 80 Instalaciones de energía eólica. (AP).....	19
Norma 81 Criterios de localización y diseño de los aerogeneradores (AP).....	20
Norma 82 Determinaciones sobre la biomasa (AP).....	21
Norma 83 Criterios de localización y diseño de las instalaciones de producción de energía a partir de biomasa, en suelo rústico (AP).....	21
Norma 84 Criterios para la implantación de sistemas de almacenamiento autónomo de energía eléctrica (AP).....	22

Norma 85 Criterios para la implantación de líneas de evacuación de energía eléctrica	
(AP).....	22
8. Nueva Disposición adicional decimoctava. «Creación de un equipamiento supramunicipal de interpretación histórica, arqueológica y paisajística en el Castillo de Alaró»	
(AP).....	23
9. Modificación de la Disposición transitoria dotzena.....	24

NORMAS DE ORDENACIÓN

Se modifican las normas de ordenación del PTIM en el sentido siguiente:

1. Norma 3. Contenido (AP)

Se modifica el apartado 2 con la redacción siguiente:

2. El contenido documental del Plan territorial insular está formado por:

a. La memoria del Plan y de sus modificaciones.

b. Los planos del Plan:

Plano 1: E 1:25.000 «Áreas de desarrollo urbano y categorías del suelo rústico» (AP)

Plano 2: E 1:25.000 «Áreas de prevención de riesgos» (AP)

Plano 3: E 1:100.000 y E 1:50.000 «Integración paisajística y planeamiento coherente» (AP)

Plano 4: E 1:100.000 «Infraestructuras de comunicación» (ED - EI)

Plano 5: E 1:100.000 «Rutas de interés cultural, paisajístico y patrimonial» (AP)

Plano 6.1: E 1:50.000 «Zonas de desarrollo prioritario para la implantación de instalaciones fotovoltaicas» (AP)

Plano 6.2: E 1:50.000 «Zonas de desarrollo prioritario para la implantación de instalaciones eólicas» (AP)

c. Las normas de ordenación del Plan territorial insular de Mallorca.

d. Los anexos:

Anexo I. Áreas de reconversión territorial (AP)

Anexo II. Áreas afectadas por las normas territoriales cautelares (AP)

Anexo III. Ámbitos de intervención paisajística (AP)

Anexo IV. Ámbitos afectados por el Decreto Ley 9/2020, de 25 de mayo (AP)

Anexo V. Indicadores de seguimiento del PTIM (AP)

Anexo VI. Servidumbres aeronáuticas

Anexo VII. Visibilidad desde las principales infraestructuras de transporte terrestre, las rutas senderistas y la vía verde (EI)

Anexo VIII. Paisajes abiertos (EI)

Anexo IX. Delimitación del Sistema General de equipamiento supramunicipal de interpretación histórica, arqueológica y paisajística en el Castillo de Alaró (AP)

e. El Estudio ambiental estratégico del plan y de sus modificaciones.

2. Norma 7 (quater). Estudio de integración paisajística EIP (AP)

Se introduce un apartado 7 con la redacción siguiente:

7. Los Estudios de integración paisajística, en la evaluación de los efectos e impactos en el paisaje, tienen que tener como referente, entre otros, el Estudio de visibilidad desde las principales infraestructuras de transporte terrestre, las rutas senderistas y la vía verde incluido en el Anexo VII y el Estudio de Paisajes Abiertos incluido en el Anexo VIII de este Plan.

3. Norma 19. Régimen de usos de otras actividades (AP)

Se introduce un nuevo punto d. en el apartado 2 con la redacción siguiente:

d. El régimen de usos específico de las infraestructuras destinadas a la producción de energía solar, eólica o biomasa o de almacenaje de energía y que cumplan los requisitos, es el determinado en el Título IX de este Plan.

4. Norma 45 (bis). «Cambio climático y transición energética» (AP)

Se introduce una nueva Norma 45 (bis) con la redacción siguiente:

Norma 45 (bis) Cambio Climático y transición energética (AP)

1. En el marco de los compromisos internacionales que emanan del Acuerdo de París relativos a la mitigación y la adaptación al cambio climático, así como la transición a un modelo energético sostenible y atendida la emergencia climática y ecológica constatada por el científicos, se requiere una aceleración en el proceso de implantación de las energías renovables y en la descarbonización de la economía y la sociedad insular.

2. De acuerdo con lo que disponen las normativas europeas en relación con la participación de las autoridades locales en la consecución de los objetivos de reducción de los gases de efecto invernadero y de conformidad con las previsiones de la legislación en materia de cambio climático:
 - a. El Consejo de Mallorca tiene que priorizar la instalación de infraestructuras de energía renovable sobre aquellas que se basen en combustibles fósiles
 - b. A efectos de la ordenación territorial y urbanística en suelo rústico común las instalaciones de energía renovable se consideran compatibles con el destino de esta clase de suelo y se favorece la implementación de estas instalaciones en las zonas de desarrollo prioritario en los términos regulados al Título IX de este Plan.
 - c. El planeamiento urbanístico municipal, en los núcleos urbanos tiene que promover el desarrollo del autoconsumo energético a partir del potencial de aprovechamiento de espacios urbanizados aptos para la implantación de instalaciones de generación de energía, tiene que procurar las menores pérdidas por transporte y distribución, así como la contribución a la democratización del acceso a la energía renovable.
 - d. Los planeamientos urbanísticos municipales se tienen que adaptar a las previsiones de aprovechamiento de los grandes aparcamientos en superficie y de cubiertas para la implantación de instalaciones de energía renovable.
 - e. Los planeamientos urbanísticos municipales tienen que tener en cuenta la necesidad de fomentar la gestión y el consumo de la biomasa forestal sostenible como fuente de producción de energía renovable.

5. Norma 49. Rutas de interés cultural (ED)

Se modifica el punto 2, con la redacción siguiente:

2. Sin perjuicio de la posibilidad de la redacción de planes especiales de ordenación territorial por parte del Consejo Insular de Mallorca para el desarrollo de las presentes determinaciones, los trazados de las rutas mencionadas y recogidas en el plano 5, se tendrán que incluir en el

planeamiento municipal, y serán vinculantes a la hora de redactar las adaptaciones, revisiones o los nuevos planeamientos urbanísticos.

Se modifica el punto 3, con la redacción siguiente:

3. Con el fin de garantizar la preservación de las rutas y de los elementos que estas incluyen, el planeamiento urbanístico municipal y los planes especiales de ordenación territorial que se desplieguen, tendrán que prever una zona de protección en torno a cada uno de los elementos que la constituyen donde se prohíban actuaciones que puedan estropear o perjudicar el patrimonio catalogado y se tendrán que establecer medidas de protección de las visuales y del entorno de las rutas y, a la vez, mantenerlas en condiciones ser accesibles y abiertas al público. Igualmente, el planeamiento urbanístico municipal podrá calificar como a sistema general aquellos elementos incluidos a las rutas de interés cultural que requieran de una especial protección y gestión de carácter público.

Se crea un nuevo punto 4, con la redacción siguiente:

4. Los planes especiales de ordenación territorial que desarrollen estas rutas serán vinculantes para el planeamiento urbanístico municipal y establecerán de forma detallada su trazado, pudiendo incorporar de forma justificada nuevos elementos, alternativas o variantes en su despliegue para un mejor cumplimiento de los objetivos señalados. Igualmente, los señalados planes especiales podrán completar las rutas con la delimitación de aquellos sistemas generales en suelo rústico de interés supramunicipal, cuando esté justificado por su valor patrimonial, histórico o arqueológico; estos sistemas generales se destinarán a la interpretación, conservación y restauración de sus valores.

6. Norma 50. Rutas de Interés paisajístico y patrimonial (ED)

Se modifica el apartado 1, con la redacción siguiente:

1. Con el fin de difundir la realidad patrimonial, promover su conservación y potenciar su conocimiento y comprensión, se han creado las siguientes rutas de interés paisajístico y patrimonial, grafiadas en el plano número 5:
 - Ruta de Piedra en seco
 - Ruta Artà – Lluc
 - Ruta del sistema hidráulico de Palma

- Ruta de los Faros
- Ruta de los Santuarios

7. TITULO IX. Implantación de energías renovables y de almacenaje energético.

Se introduce un Título IX con la redacción siguiente:

TITULO IX. Implantación de energías renovables y de almacenaje energético

Capítulo I. Energías Renovables

Norma 74. Determinaciones generales sobre energías renovables y almacenaje energético. (AP)

1. La producción de energía eléctrica procedente de energía solar, eólica y biomasa o de almacenaje energético se tiene que armonizar con la preservación territorial y paisajística, teniendo en cuenta el reconocimiento que hacen el Convenio Europeo del Paisaje y los instrumentos de despliegue de la Política de Paisaje de Mallorca a la importancia del paisaje para el interés público en los ámbitos cultural, ecológico, ambiental y social.
2. Los proyectos de instalaciones de energía renovable y de almacenaje energético que se tengan que someter a evaluación de impacto ambiental tienen que incorporar un Estudio de integración paisajística que tome en consideración la acumulación del impacto producido de forma conjunta con otras instalaciones del mismo tipo que ya se encuentren implantadas, autorizadas o que se hayan expuesto a información pública, en un radio mínimo de 3 km desde el centro de la instalación a evaluar, y tienen que adoptar medidas de integración ambiental y paisajística coherentes con ellas.
3. La implantación de infraestructuras energéticas renovables tiene que tener la finalidad de estabilización o decrecimiento de la demanda energética, priorizando en las intervenciones, en este orden, el ahorro energético, la eficiencia energética y la generación con energías renovables.
4. De acuerdo con lo que dispone la legislación en materia de cambio climático y transición energética, en suelo rústico las nuevas edificaciones o las que se sometan a un cambio de uso tienen que cubrir la totalidad de su consumo eléctrico mediante generación renovable de autoconsumo siempre que no exista previamente conexión disponible

en la red eléctrica, excepto en el caso de las edificaciones, construcciones e instalaciones legales vinculadas a las actividades agrarias.

Norma 75. Zonas de desarrollo prioritario (AP)

1. Son zonas de desarrollo prioritario las unidades territoriales delimitadas de forma gráfica o escrita por este Plan de acuerdo con lo que dispone el artículo 46 de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética.
2. Independientemente de la delimitación gráfica o escrita de las Zonas de desarrollo prioritario, en ningún caso forman parte los ámbitos siguientes:
 - a. Los ámbitos incluidos dentro del programa de medidas de desarrollo rural y otros regímenes de ayudas a la actividad agraria previstas por la normativa de la Unión Europea.
 - b. Las categorías de suelo rústico protegido del planeamiento urbanístico municipal establecidas al amparo del artículo 9.2 de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de ordenación territorial de las Islas Baleares y de medidas tributarias (DOT), o aquellos ámbitos en los que el planeamiento urbanístico, ambiental o sectorial prohíba expresamente la implantación de infraestructuras de generación de energía renovable o de almacenamiento energético.
3. En el ámbito de este Plan las zonas de desarrollo prioritario tienen la consideración de zonas aptas para la implantación de energías renovables, a las cuales hace referencia el punto 6 del Grupo 2 del Anexo 2 del Texto refundido de la ley de Evaluación ambiental de las Islas Baleares.
4. Las zonas de desarrollo prioritario se dividen en:
 - a. Zona de desarrollo prioritario ZDP1: Parques fotovoltaicos.
 - 1) Incluye el ámbito delimitado en el plano 6.1 de este Plan
 - 2) Asimismo también se incluyen en esta zona los ámbitos territoriales degradados de las explotaciones mineras inactivas o caducadas que no se encuentren restauradas o en restauración, los ámbitos industriales obsoletos y las parcelas de suelo rústico común donde se haya implantado una vivienda unifamiliar aislada en

posterioridad en la entrada en vigor de la Ley 6/1997, de 8 de julio, del suelo rústico de las Islas Baleares (LSR).

- b. Zona de desarrollo prioritario ZDP2: Parques eólicos.
 - 1) Incluye el ámbito delimitado en el plano 6.2 de este Plan.
- c. Zona de desarrollo prioritario ZDP3: Plantas de generación con biomasa.

La delimitación se corresponde con todo el suelo rústico de categoría SRG (Suelo rústico de régimen general) y AT (Área de transición) además de los ARIP no boscosos que se encuentren dentro del ámbito de la Sierra de Tramuntana reconocido como Patrimonio Mundial por la UNESCO.

Asimismo también se incluyen en esta zona los ámbitos territoriales degradados, las de explotaciones mineras inactivas o caducadas que no se encuentren restauradas o en restauración y los ámbitos industriales obsoletos.

- d. Zona de desarrollo prioritario ZDP4: Plantas de autoconsumo compartido o colectivo.
 - 1) Incluye los aparcamiento existentes al aire libre, públicos o privados situados en áreas de desarrollo urbano o áreas de asentamiento en paisaje de interés.
 - 2) Incluye una franja de suelo rústico perimetral en las Áreas de desarrollo urbano o a las Áreas de Asentamiento en Paisaje de Interés, de una anchura equivalente a la distancia entre las instalaciones de producción próximas a los puntos de consumo y asociadas en los mismos y los consumidores asociados, regulada en la normativa sectorial en la cual es permite llevar a cabo el autoconsumo conectante al consumidor o consumidores a través de laso líneas de transporte o distribución eléctrica.
 - 3) Se excluyen los terrenos pertenecientes a las categorías de suelo rústico AANP, ANEI, ARIP-B, APT de Carreteras, APR o en la Red Natura 2000.

- 5. En aplicación de la legislación en materia de cambio climático y transición energética, las instalaciones de generación de energía solar, eólica o de

biomasa que se implanten en las zonas de desarrollo prioritario y que cumplan los requisitos siguientes, serán consideradas un uso admitido:

a. ZDP1 Parques fotovoltaicos:

- i. La superficie de ocupación territorial de los parques fotovoltaicos individuales o la correspondiente a la acumulación de diferentes parques fotovoltaicos, autorizados o en tramitación que se hayan expuesto al público, no puede superar las 4 ha dentro de un radio de 800 m medidos desde el centro geométrico de cada parque fotovoltaico.
- ii. La línea de evacuación tiene que tener un recorrido inferior a 5 km.
- iii. En caso de ubicación en un Área de prevención de riesgo, contar con el informe favorable de la administración competente en la materia.

b. ZDP2: Parques eólicos.

- i. No superar a una agrupación máxima de 5 aerogeneradores.
- ii. No superar una altura máxima de 50 m desde el terreno hasta el eje central del rotor.
- iii. La distancia mínima entre diferentes parques eólicos tiene que ser superior los 5 Km.
- iv. La distancia de los aerogeneradores en los núcleos de población tiene que ser superior a 1 km.
- v. La línea de evacuación tiene que tener un recorrido inferior a 5 km.
- vi. En caso de situarse en zonas próximas a las vías de transporte se tienen que situar a una distancia mínima de 250 m de estas vías.
- vii. En caso de ubicación en un Área de prevención de riesgo, contar con el informe favorable de la administración competente en la materia.

c. ZDP3: Plantas de generación con biomasa.

- i. Se tienen que localizar a una distancia inferior a 500 m de los núcleos de población.
 - ii. La superficie de ocupación no puede superar los 1.500 m².
 - iii. Preferentemente se utilizarán edificaciones existentes. En caso de nuevas edificaciones no podrán superar los 300 m² ni los 1.500 m³ de volumen.
 - iv. En caso de ubicación en un Área de prevención de riesgo, contar con el informe favorable de la administración competente en la materia.
- d. ZDP4: Autoconsumo compartido o colectivo.
- i. La superficie de ocupación territorial de las instalaciones de energía solar, microeólica o mixta de autoconsumo colectivo sobre el terreno o la correspondiente a la acumulación de diferentes instalaciones de este tipo, autorizadas o en tramitación que se hayan expuesto al público, no puede superar los 3.000 m², dentro de un radio de 400 m desde el centro geométrico de cada instalación.
 - ii. La altura total de los aerogeneradores de energía microeólica no puede superar los 8 m desde la rasante del terreno.

Capítulo II Energía Solar

Norma 76 Instalaciones de energía solar. Definiciones (AP)

A los efectos de la aplicación de este **plan**, se adoptan las definiciones siguientes:

1. Instalación de autoconsumo, individual o colectivo: instalación de producción o generación de energía solar sujeta en cualquiera de las modalidades de autoconsumo y que cumplen las condiciones establecidas en la normativa sectorial vigente.
2. Ocupación territorial de una instalación de energía solar: Superficie de terreno ocupada por la instalación y definida por la poligonal que la circunscribe, con exclusión de los tendidos y de los posibles elementos de

almacenaje y de distribución de la energía eléctrica producida, tal como se define en la legislación sectorial vigente.

3. Parque fotovoltaico: instalación de producción o generación de energía eléctrica que únicamente utilice la radiación solar como energía primaria mediante la tecnología fotovoltaica, con destino distinto del autoconsumo.

Norma 77 Instalaciones de autoconsumo individual (AP)

La **implantación de instalaciones** de energía solar para el autoconsumo individual sobre cubierta o sobre el terreno se tienen que regular **por** el planeamiento urbanístico atendiendo a las características del entorno donde se tienen que implantar.

Hasta la adaptación del planeamiento urbanístico a esta disposición, en términos generales tienen que tomar en consideración los criterios siguientes y respetar, si es el caso, las condiciones previstas para los entornos que cuenten con un régimen de protección del patrimonio cultural o paisajístico:

1. Criterios generales para instalaciones de autoconsumo individual sobre cubierta.
 - a. Se tienen que instalar allí donde el impacto visual desde el entorno próximo sea inferior y donde se integren mejor y de forma más ordenada con la composición general del inmueble y de otras instalaciones preexistentes si fuera el caso.
 - b. Las instalaciones de autoconsumo individual sobre cubierta inclinada tienen que utilizar sistemas de paneles coplanares con la cubierta, adosados, y sin sobresalir de la cumbrera ni del plano de fachada; asimismo se tienen que alinear con los ejes principales de la cubierta y separarse más de 0,5 metros del perímetro exterior.
 - c. Las instalaciones de autoconsumo individual sobre cubierta plana tienen que utilizar sistemas con paneles solares coplanares, o sobre una estructura con una inclinación máxima del 50%, que no se supere en ningún punto la altura de un metro (1 m) desde el pavimento, y se tienen que separar un mínimo de 0,50 m del perímetro exteriores.
2. Criterios generales para instalaciones de autoconsumo individual sobre el terreno
 - a. Los paneles solares se tienen que situar en zonas con menor pendiente y de escasa visibilidad desde el espacio público o desde parcelas del entorno.

- b. Se tienen que asentar directamente sobre el terreno, con estructuras directamente apoyadas o con sistemas de anclaje con pernos perforadores o sistemas equivalentes.
 - c. La altura máxima de la instalación será de 2m.
 - d. En caso de que las instalaciones estén en zonas de visibilidad alta desde el entorno próximo como vías de comunicación o zonas habitadas se tendrá que plantar una barrera vegetal de protección visual en torno a la nueva instalación, a base de especies autóctonas de bajo requerimiento hídrico similares a las presentes en el entorno próximo.
3. Condiciones para las instalaciones de autoconsumo individual en entornos que cuenten con figuras de protección patrimonial o paisajística
- a. No se permiten los paneles solares en la cubierta en los casos siguientes:
 - 1) Bienes de Interés Cultural (BIC) en las categorías de monumento, jardín histórico, lugar de interés etnológico, zona arqueológica, zona paleontológica, lugar histórico y paisaje cultural incluidos sus entornos de protección.
 - 2) Elementos declarados Bien Catalogado y sus entornos de protección.
 - 3) Edificios incluidos en los catálogos municipales de protección del patrimonio histórico con el nivel de protección más elevado (A) (integral)
 - 4) Elementos etnológicos como molinos, porches, barracas, secadores, norias, muros de piedra, lavaderos, etc.

Excepcionalmente, previo informe favorable del órgano competente en Patrimonio Histórico atendiendo a los elementos afectados, se podrá autorizar la implantación de paneles solares en los elementos antes descritos o en su entorno de protección.

- b. Se permite la instalación de paneles solares en los casos siguientes:
 - 1) Bienes de Interés Cultural (BIC) con la categoría de conjunto histórico y sus entornos de protección.
 - 2) Casco antiguo (o centro histórico), núcleo tradicional o similar, y en las zonas que correspondan a las tramas urbanas originarias derivadas de las Ordenaciones de 1300 del Rey Jaime II.

- 3) Edificios o conjuntos incluidos en los catálogos municipales de protección del patrimonio histórico no incluidos en los apartados anteriores de esta norma.

En cualquier caso la implantación de paneles solares sobre cubierta en los elementos patrimoniales de este apartado, además de los criterios definidos en los apartados 1 y 2 de esta norma, tendrá que atender a las condiciones siguientes:

- 1) Se tiene que mantener la configuración arquitectónica del bien.
- 2) Los paneles solares no pueden ser visibles desde la vía o espacio público (calles, plazas, miradores o puntos de vista altos singulares), tanto si es a corta como media distancia.
- 3) En cubierta inclinada, los paneles han tener acabados mates y cromatismo integrado.
- 4) En cubierta plana no se permite que los paneles solares superen la altura del alféizar.

Excepcionalmente, previo informe favorable del órgano competente en Patrimonio Histórico, atendiendo a las características de los elementos afectados, se podrán autorizar otras condiciones para la implantación de paneles solares en los elementos antes descritos o en su entorno de protección.

Norma 78. Instalaciones de autoconsumo compartido o colectivo (AP)

De acuerdo con la legislación en materia de cambio climático y transición energética, en los núcleos urbanos de Mallorca el planeamiento urbanístico tiene que fomentar el desarrollo de instalaciones de autoconsumo compartido o colectivo sobre cubiertas, o sobre el terreno.

Hasta la adaptación del planeamiento urbanístico a esta disposición, para la implantación de estas instalaciones se tienen que tomar en consideración los criterios siguientes y respetar, si es el caso, las condiciones previstas para los entornos que cuenten con un régimen de protección del patrimonio cultural o paisajístico:

1. Criterios generales para instalaciones de autoconsumo compartido o colectivo sobre cubierta.

- a. Se tienen que instalar allí donde el impacto visual desde el entorno próximo sea inferior y donde se integren mejor y de forma más ordenada con la composición general del inmueble y de otras instalaciones preexistentes si fuera el caso.
- b. Las instalaciones de autoconsumo compartido o colectivo sobre cubierta inclinada tienen que utilizar **sistemas de paneles** coplanares con la cubierta, adosados, y sin sobresalir de la cumbrera ni del plano de fachada; asimismo se tienen que alinear con los ejes principales de la cubierta y separarse más de 0,5 metros del perímetro exterior.
- c. Las instalaciones de autoconsumo compartido o colectivo sobre cubierta plana tienen que utilizar sistemas con paneles solares coplanares, o sobre una estructura con una inclinación máxima del 50%, que no se supere en ningún punto la altura de 1 m desde el pavimento, y se tienen que separar un mínimo de 0,50 m de los límites exteriores.

2. Criterios generales para instalaciones de autoconsumo compartido o colectivo sobre el terreno.

- a. Se tienen que ubicar próximas a los núcleos urbanos, en zonas que cuenten con una categoría de suelo con menor grado de protección.
- b. Los paneles solares se tendrán que situar en zonas con menor pendiente y de escasa visibilidad desde el espacio público o desde parcelas del entorno.
- c. Se tienen que sentar directamente sobre el terreno, con estructuras directamente apoyadas o con sistemas de anclaje con pernos perforadores o sistemas equivalentes.
- d. La altura máxima de la instalación sobre el terreno será de 3 m.
- e. Tienen que adoptar medidas correctoras de impacto paisajístico, teniendo en cuenta los criterios siguientes:
 - 1) Adaptar la forma de implantación a la dimensión y forma parcelaria del entorno.
 - 2) Plantar barreras vegetales en todo el perímetro de la nueva instalación, respetando la forma parcelaria, a base de elementos arbóreos y arbustivos, autóctonos, de bajo requerimiento hídrico y similares a las del entorno.

- 3) En los cerramientos de la instalación, tienen que cumplir las condiciones de integración paisajística y ambiental recogidas en el planeamiento territorial y urbanístico.
 - 4) En caso de que sean necesarias construcciones auxiliares, se priorizará la rehabilitación de las edificaciones existentes a la parcela. Las nuevas edificaciones tienen que cumplir las condiciones de integración paisajística y ambiental recogidas en el planeamiento territorial y urbanístico.
- f. Se tienen que utilizar elementos de alta eficiencia energética con el fin de minimizar la superficie de ocupación de la instalación.

3. Condiciones para las instalaciones de autoconsumo compartido o colectivo en entornos que cuenten con figuras de protección patrimonial o paisajística.

- a. Se tiene que priorizar la implantación de instalaciones comunitarias (cooperativas energéticas, comunidades de energías renovables) sobre equipamientos o edificios de tipología no tradicional y en aparcamientos públicos.
- b. En el caso de implantación de instalaciones comunitarias de autoconsumo, se tiene que justificar que la nueva instalación no desfigura las principales perspectivas de los conjuntos históricos declarados, o de los cascos antiguos más próximos, aportando un análisis de visibilidades con documentación gráfica adecuada.
- c. En caso de que no sea posible la ubicación sobre los elementos del apartado anterior se ubicarán en suelo rústico y tienen que seguir los criterios definidos en el apartado 2 de esta norma además de los siguientes:
 - 1) Se tienen que ubicar en una parcela que tenga una visibilidad baja desde los principales puntos de observación: miradores, puntos más elevados y vías de comunicación, especialmente en el plano próximo (0-500m) y en el plano medio (500-1.500m).
 - 2) La superficie máxima de la nueva instalación será de 3.000m² con el fin de favorecer una mejor integración.

Norma 79 Parques fotovoltaicos. Criterios de implantación (AP)

La ubicación y características de estas infraestructuras, se tienen que regular por el planeamiento urbanístico atendiendo a las características del entorno donde se tienen que implantar. Hasta la adaptación del planeamiento urbanístico a esta disposición el desarrollo de estas infraestructuras tiene que seguir los criterios siguientes:

- a. Se tienen que situar fuera de las categorías siguientes: Áreas de transición y de las Zonas de alto valor agrario, en tanto que estas últimas no se hayan establecido no se podrán situar en Áreas de interés agrario.
- b. Tienen que adoptar medidas de integración paisajística
- c. Tienen que mantener la siguiente distancia de separación de las vías de comunicación según su jerarquía:
 - 1) Autovías o carreteras de 4 o más carriles: 100 m
 - 2) Resto de carreteras de la red primaria y secundaria: 50 m
 - 3) Vías de la red local o rural: 25 m
- d. Se tienen que separar de zonas habitadas un mínimo de 25 m
- e. . El área ocupada por la instalación se tiene que ubicar en terrenos de pendiente inferior al 10%.
- f. Se tienen que ubicar mayoritariamente en las zonas de baja o nula visibilidad. En zonas de paisaje abierto se tiene que realizar un Estudio de integración paisajística que incorpore medidas de armonización con el entorno sin desfigurar la perspectiva propia.
- g. Los paneles solares se tienen que situar sobre estructuras metálicas asentadas directamente sobre el terreno o fijadas con sistemas de anclaje con pernos perforadores o sistemas equivalentes. Se tienen que utilizar elementos de alta eficiencia energética con el fin de minimizar la superficie de ocupación de la instalación.
- h. La altura máxima de los paneles será de 4 m.
- i. Excepto zonas de paisaje abierto, en caso de que las instalaciones sean visibles desde vías de comunicación o desde zonas habitadas se tienen que adoptar medidas de amortiguamiento del impacto visual como la incorporación de franjas de vegetación en torno a la nueva instalación, a base de especies arbóreas o arbustivas autóctonas, similares en las presentes en el entorno próximo,—y de bajo requerimiento hídrico.

- j. En caso de que sean necesarias construcciones auxiliares, se priorizará la rehabilitación de las edificaciones existentes a la parcela. Si no es el caso, las nuevas edificaciones tienen que cumplir las condiciones de integración paisajística y ambiental recogidas en el planeamiento territorial y urbanístico.
- k. En los municipios que no dispongan de un catálogo de elementos y espacios protegidos adaptado en este Plan, se tiene que dejar una franja de separación mínima de 3 m a cualquier elemento de la parcela con valor cultural o etnológico como paredes secas, bancales, barracas, elementos hidráulicos, etc. Los proyectos de implantación tienen que prever su mantenimiento y restauración si es el caso.
- l. Cuando la ocupación territorial del parque supere el 50% de la superficie de la parcela donde se implante se tiene que incorporar una propuesta de integración paisajística que abarque toda la parcela. En cualquier caso se tiene que evitar la generación de espacios residuales de la parcela sin tratamiento de integración paisajística.
- m. En la documentación de tramitación tiene que constar una propuesta de desmantelamiento de las instalaciones y de restauración de los terrenos en su estado original cuando cese la actividad.

Capítulo III Energía eólica

Norma 80 Instalaciones de energía eólica. Definiciones (AP)

A efectos de la aplicación de esta Plan las instalaciones de energía eléctrica que utilizan únicamente el viento como a energía primaria mediante aerogeneradores tienen la consideración de instalaciones eólicas o parques eólicos de acuerdo con la clasificación prevista en el Plan Director Sectorial Energético de las Islas Baleares.

Los aerogeneradores se pueden colocar individualmente o en grupos.

Norma 81 Criterios de localización e implantación de los aerogeneradores (AP)

La localización y diseño de las instalaciones de producción de energía eólica se tiene que integrar en el paisaje del entorno. Estas infraestructuras se tienen que regular por el planeamiento urbanístico atendiendo a las características del entorno donde se tienen que implantar. Hasta la

adaptación del planeamiento urbanístico a esta disposición el desarrollo de estas instalaciones tendrá que seguir los criterios siguientes:

- a. Se tiene que priorizar la ubicación de parques eólicos donde haya un alto valor del recurso eólico (potencial eólico).
- b. Los aerogeneradores se tienen que disponer de manera ordenada, según organizaciones geométricas claras y regulares y adaptados a las características y los elementos que configuran el paisaje del lugar.
- c. Se tienen que tener en cuenta los efectos de covisibilidad y los acumulativos con otros parques eólicos y otras infraestructuras energéticas.
- d. En cada parque eólico, los aerogeneradores tienen que ser de la misma tipología, altura y color, con un espaciamiento regular entre ellos.
- e. Los parques eólicos se tienen que localizar de manera que minimicen la afectación negativa en fondos escénicos con alto valor paisajístico o identitario.
- f. Los nuevos viales de acceso a los parques se tienen que adaptar al parcelario existente, y minimizar la anchura necesaria.
- g. La selección del color de los aerogeneradores se tiene que determinar teniendo en cuenta el contexto paisajístico del entorno. Se tienen que utilizar colores mates para evitar los reflejos lumínicos.
- h. En caso de que sean necesarias construcciones auxiliares, se priorizará la rehabilitación de las edificaciones existentes a la parcela. Si no es el caso, las nuevas edificaciones tienen que cumplir las condiciones de integración paisajística y ambiental recogidas en el planeamiento territorial y urbanístico.
- i. En la documentación de tramitación tiene que constar una propuesta de desmantelamiento de las instalaciones y de restauración de los terrenos en su estado original cuando cese la actividad.

Capítulo IV Biomasa

Norma 82 Determinaciones sobre la biomasa (AP)

En el marco de la lucha contra los efectos del cambio climático y a la transición hacia un modelo energético sostenible se tiene que fomentar la

gestión y el consumo de la biomasa forestal sostenible como fuente de energía renovable, respetando la capacidad de carga de los bosques.

Norma 83 Criterios de localización e implantación de las instalaciones de producción de energía y tratamiento de biomasa, en suelo rústico (AP)

La localización y diseño de las instalaciones de producción de energía y tratamiento de biomasa que se ubiquen en suelo rústico se tienen que regular por el planeamiento urbanístico atendiendo a las características del entorno donde se tienen que implantar. Hasta la adaptación del planeamiento urbanístico a esta disposición el desarrollo de estas instalaciones tienen que seguir los criterios siguientes:

- a. Se tienen que ubicar en la zona de la parcela que suponga el mínimo impacto ambiental y paisajístico.
- b. En caso de que sean necesarias construcciones auxiliares, se priorizará la rehabilitación de las edificaciones existentes en la parcela. Si no es el caso, las nuevas edificaciones tienen que cumplir las condiciones de integración paisajística y ambiental recogidas en el planeamiento territorial y urbanístico.
- c. Se tienen que respetar las limitaciones de tratamiento de residuos de poda establecidas a la normativa sectorial correspondiente.
- d. Situar, diseñar y dimensionar los aparcamientos y zonas de carga/descarga de biomasa de acuerdo con el entorno rústico donde se sitúan y con los criterios siguientes:
 - i. Ocupación de la mínima superficie posible
 - ii. Utilización de pavimentos permeables donde sea posible
 - iii. Utilizar elementos vegetales en el perímetro de la parcela o en el interior, de especies autóctonas y de bajo requerimiento hídrico, para ocultar o fragmentar la visión de elementos con un impacto visual elevado.

Capítulo V Almacenaje y evacuación de energía

Norma 84 Criterios para la implantación de sistemas de almacenamiento autónomo de energía eléctrica (AP)

1. A efectos de este Plan, se considera infraestructura de almacenaje autónomo de energía eléctrica la instalación destinada a la captación y posterior vertido de energía en la red eléctrica. No se considerarán como tales las instalaciones de almacenaje hibridadas con plantas de generación de energía renovable cuya potencia no supere la potencia de generación renovable de la instalación con la cual se encuentran hibridadas.
2. Se implantarán preferentemente en áreas de desarrollo urbano de uso distinto al residencial, turístico, dotacional o mixto.
3. En el caso de implantación en el suelo rústico se consideran uso condicionado en el caso de que se sitúen totalmente en la categoría de área de transición (AT) que no esté en torno a un área de desarrollo urbano de uso residencial, turístico, dotacional o mixto, o bien que se sitúen en una franja de 100 m en torno a subestaciones eléctricas de transporte ubicadas en suelo rústico común, siempre que adopten las medidas de seguridad y de integración ambiental y paisajística apropiadas.
4. En el resto de categorías de suelo rústico las infraestructuras de almacenaje autónomo de energía se consideran un uso prohibido.

Norma 85 Criterios para la implantación de líneas de evacuación de energía eléctrica (AP)

El trazado y la implantación de las líneas de evacuación de energía eléctrica de las infraestructuras de generación renovable o de almacenaje, con el fin de minimizar el impacto en el territorio, han seguir los criterios siguientes:

1. Tienen que tener el recorrido más corto posible, siempre y cuando sea técnicamente ejecutable, y tiene que pasar por caminos públicos, caminos privados o zonas públicas.
2. Tienen que evitar el paso por los espacios naturales protegidos y, en todo caso, se tienen que adaptar a la regulación sectorial en la materia.
3. Se tiene que evitar la afección a yacimientos arqueológicos y otros elementos del patrimonio histórico y etnológico.
4. El recorrido tiene que ser soterrado excepto cuando el interés territorial o medioambiental determine la inconveniencia del soterramiento.

5. Se tienen que adecuar a las determinaciones de la legislación en materia de caminos públicos. En cualquier caso no se puede afectar la seguridad, la funcionalidad ni la estructura del camino ni de sus elementos anexos y tienen que discurrir por la franja más próxima posible a los límites exteriores. Estas instalaciones tienen que evitar el trazado por caminos de interés patrimonial excepto que así lo autorice la administración competente en materia de patrimonio.
6. Cuando el trazado no discurra por caminos existentes se tiene que acercarse a los linderos para evitar fragmentar la funcionalidad de las parcelas, respetando los cerramientos y vegetación existentes.
7. El desmantelamiento de las instalaciones y restauración del estado original del emplazamiento de la instalación de energía renovable o de almacenaje tiene que incluir el trazado de las líneas de evacuación.

8. Nueva Disposición adicional decimoctava: «Creación de un equipamiento supramunicipal de interpretación histórica, arqueológica y paisajística en el Castillo de Alaró» (AP)

Se desarrolla una nueva Disposición adicional decimoctava con el texto siguiente:

Disposición adicional decimoctava. Creación de un equipamiento de interpretación histórica, arqueológica y paisajística en el Castillo de Alaró.

1. El recinto del Castillo de Alaró delimitado en el Anexo IX de este plan territorial, queda calificado de sistema general supramunicipal en suelo rústico.
2. Este sistema general tendrá como finalidad la protección del valor patrimonial, histórico, arqueológico, natural y paisajístico del lugar, y se tendrá que destinar a la conservación, restauración, interpretación y disfrute de sus valores, garantizando el acceso público y una gestión adecuada al interés general conforme a su destino como bien de interés cultural.
3. En aplicación del artículo 16 de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación territorial, la calificación como sistema general lleva aparejada la declaración de utilidad pública a los efectos de aquello que prevé la legislación sobre expropiación forzosa; todo ello sin perjuicio de la posible aplicación al caso de la expropiación por interés social prevista en el artículo 33 de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares.
4. La concreción del régimen normativo de este sistema general supramunicipal, en todo aquello no previsto en este plan territorial,

vendrá determinado por el Plan Especial del bien de interés cultural que se redacte o, si procede, por el correspondiente Plan Especial de Ordenación Territorial del Equipamiento Supramunicipal de Interpretación Histórica, Arqueológica y Paisajística del Castillo de Alaró.

- 9. Se modifica la Disposición transitoria duodécima «Delimitación de las zonas prioritarias para la implantación de energías renovables y aparcamientos» para dejarla sin contenido, de acuerdo con la redacción siguiente:**

Disposición transitoria docena – Delimitación de zonas prioritarias para la implantación de energías renovables y aparcamientos (AP)

(Sin contenido)